

## DERECHO PROCESAL CIVIL

*Maite Aguirrezabal Grünstein\**

REVISIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES EN TORNO A LA DEFENSA DEL EJECUTADO  
Y LA OponIBILIDAD DE EXCEPCIONES  
EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE COBRO DE FACTURAS  
REVIEW OF SOME PROCEDURAL ASPECTS REGARDING THE DEFENSE  
OF THE EXECUTED PERSON AND THE OPPOSABILITY  
OF EXCEPTIONS IN THE EXECUTIVE PROCEDURE  
FOR THE COLLECTION OF INVOICES  
Corte Suprema, 22 de septiembre de 2022, rol n.º 20112-2019

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 22 septiembre de 2022, en la causa rol n.º 20112-2019, caratulada Logros Factoring Spa con Ilustre Municipalidad de Valparaíso, referida a la defensa del ejecutado a través de las excepciones, su relación con la gestión preparatoria de la vía ejecutiva cuando el título ejecutivo es una factura y la oponibilidad de las excepciones en relación con el ejecutante.

PALABRAS CLAVES: excepción; ejecución; factura

### ABSTRACT

In the present work, the sentence pronounced by the Supreme Court, dated September 22, 2022, in the case role No. 20112-2019, entitled Logros Factoring Spa con Ilustre Municipalidad de Valparaíso, is analyzed, referring to the defense of the executed to through the exceptions, its relationship with the preparatory

---

\* Profesora investigadora, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago de Chile.  
Dirección postal: Avenida Monseñor Álvaro del Portillo n.º 12455, Región Metropolitana, Las Condes. Correo electrónico: maguirrezabal@uandes.cl

management of the executive process when the executive title is an invoice, and the opposability of the exceptions in relation to the executor.

KEYWORDS: exception; execution; invoice

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la sentencia pronunciada por la Corte Suprema, con fecha 22 septiembre de 2022, en la causa rol n.º 20112-2'12019, caratulada Logros Factoring Spa con Ilustre Municipalidad de Valparaíso, referida a la defensa del ejecutado a través de las excepciones y su relación con la gestión preparatoria de la vía ejecutiva cuando el título ejecutivo es una factura.

El fallo resulta de gran importancia, puesto que permite analizar la admisibilidad de las excepciones que el ejecutado puede oponer contra el ejecutante cuando este es el cesionario de una factura, distinguiendo si se trata de excepciones reales o personales.

### I. HECHOS RELEVANTES QUE MOTIVAN EL FALLO

310

Se demandó a la Municipalidad de Valparaíso el pago de una factura cedida al demandante, con vencimiento el 29 de octubre de 2015 por un monto de \$51 303 326, emitida originalmente a un tercero que se hizo cargo de diversos servicios de reparación de estructuras para el municipio luego del terremoto del año 2010.

En su defensa, el ejecutado opuso las excepciones de falsedad del título, nulidad de la obligación, falta de mérito ejecutivo del título y pago.

El tribunal de primera instancia desestimó todas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, al considerar que el título y la obligación contenida en él eran válidos; decisión que fue confirmada por la Corte de Valparaíso en alzada.

En contra de este último fallo, el municipio interpuso recurso de casación en el fondo, acusando la infracción del art. 464 numerales 6, 7, 9 y 14 del *Código de Procedimiento Civil*, y del art. 1467 del *CC*.

Sostiene que la judicatura de fondo yerra al desestimar las excepciones opuestas, pues el demandado no es a quien originalmente se le suscribió la factura, reconociendo en su propio libelo que le fue cedida, por lo que la ejecución de la obligación contenida en ella fue realizada por quien originalmente concurrió a la suscripción del acto, pero que de modo posterior cedió el documento al demandante. Además, la factura carece de causa desde que alude a una obligación que el municipio no asumió con el actor y que ahora este dice haber satisfecho. En tal sentido, sostiene que la negativa a ponderar la prueba testimonial que aportó a fin de desacreditar el instrumento denota un yerro en la forma en que sus pruebas fueron apreciadas por el tribunal.

El instrumento cedido a una empresa de *factoring* es válido y da cuenta de una obligación real, líquida y actualmente exigible, por lo que la ejecución debe llevarse a cabo, sostuvo el máximo tribunal.

La Corte Suprema desestimó el recurso de casación en el fondo, al considerar:

“[...] la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores de la instancia, para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregada a dichos magistrados y escapa al control del Tribunal de Casación”.

Agrega la sentencia:

“[...] las conculcaciones que se acusan en el libelo del casación persiguen desvirtuar, por medio del afincamiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces del grado, esto es, que la factura que sirve de título para la ejecución fue irrevocablemente aceptada por la ejecutada y que las excepciones de los números 6 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil no fueron acreditadas en el proceso, cuestión que, por cierto, escapa al control de un tribunal de casación”.

## II. SOBRE LA NATURALEZA DE LA GESTIÓN PREPARATORIA DE NOTIFICACIÓN DE FACTURA CONTENIDA EN LA LEY N.º 19983

### 1. Generalidades

La gestión preparatoria de la vía ejecutiva corresponde a un procedimiento judicial que busca perfeccionar o completar un título ejecutivo, y que se encuentra por completo vinculado al juicio ejecutivo que se iniciará una vez perfeccionado el título ejecutivo.

La Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo de fecha 12 diciembre 1966<sup>1</sup>, sostiene que gestión preparatoria de la vía ejecutiva consiste en:

“aquella gestión judicial contenciosa tendiente a crear un título ejecutivo ya sea en forma directa constituyendo el título mismo, o complementando determinados ante-cedentes, o bien supliendo las imperfecciones de un título con existencia incompleta”.

Su objetivo es crear un título ejecutivo, que permite la entrada a este procedimiento, y dicha finalidad se logra en alguna de estas formas:

<sup>1</sup> *RDJ*, tomo LXIII, Concepción, 1966, sec. 2ª, p. 169.

- a) creándose el título por la gestión misma, como sucede con la confesión judicial, en que no existe antecedente previo que consigne la obligación que se trata de hacer efectiva;
- b) completando mediante actuaciones judiciales ciertos antecedentes que justifican la existencia de la obligación, como en el caso de las notificaciones no personales de los protestos de las letras de cambio, pagarés y cheques y
- c) complementando las imperfecciones de un título con determinada actuación judicial.

A partir del año 2004, con la dictación de la Ley n.º 19983, la factura aceptada de manera irrevocable, y notificada judicialmente, tiene mérito ejecutivo y puede cobrarse de acuerdo con el art. 434 y ss. del *Código de Procedimiento Civil*.

La finalidad de esta ley era fortalecer el mercado y la libre circulación del crédito. En este sentido, las normas contenidas en ella, brindan protección al emisor de la factura contra el receptor deudor, en particular, cuando el primero es una PyMe y el segundo es una empresa grande.

El fin que perseguía no se pudo lograr de forma plena con el texto original de 2004, y es por esto que ha sido objeto de reformas. La Ley n.º 20323 de 2009 modificó su art. 3, estableciéndose que son inoponibles a los cesionarios (*factoring*) de una factura las excepciones personales que podrían oponerse a los emisores cedentes. En atención al principio de celeridad que gobierna esta normativa sobre el mérito ejecutivo de las facturas, la Ley n.º 20956 introdujo importantes modificaciones en la Ley n.º 19983, limitando las impugnaciones durante esta etapa preparatoria a las alegaciones sobre una falsedad de carácter exclusivamente material, lo que en nada perjudica el derecho de defensa del obligado, ya que como se señaló, esta gestión tiene por objetivo solo preparar la entrada a un procedimiento ejecutivo que sí permite la discusión de cuestiones de fondo en torno a la existencia de la obligación, en una oportunidad adicional a la de la aceptación irrevocable.

De esta manera, volvió a modificar el referido art. 3.º, estableciéndose un plazo improrrogable de ocho días corridos para que el receptor pueda rechazar la factura, y modificó, también, el art. 5.º del mismo cuerpo legal, eliminando la causal de oposición a la notificación judicial de la factura sobre la base de la falta de entrega de los productos o servicios.

A su vez, el art. 5.º de la citada ley dispone que para que la factura tenga mérito ejecutivo, debe ser puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial y que no se alegue en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o de existir dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial.

La ley ordena también que para el caso que se produzca este tercer supuesto, la impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniega, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

2. *Restricción legal del objeto de la gestión preparatoria de la notificación judicial de factura introducida por la Ley n.º 20956*

Con la modificación introducida en la Ley n.º 20956, el objetivo de la gestión se restringe a la posibilidad de impugnar la factura ante una eventual falsificación material, evitando una dilatación excesiva en la tramitación de la gestión preparatoria e impidiendo con ello que se transforme en un juicio en sí mismo, lo que resultaba contrario al espíritu de la Ley n.º 19983.

No es, por lo tanto, la oportunidad para someter a discusión otro tipo de alegaciones, cualesquiera sean estas, distintas a la de la falsedad material.

Con ello se busca evitar que la gestión preparatoria adquiera el carácter de un verdadero juicio contradictorio de lato conocimiento, lo que excede la hipótesis de impugnación dada a los litigantes en virtud del art. 5.º letra d) de la Ley n.º 19983, ya que el tribunal tendría que conocer cuestiones de fondo, propias de una oposición en juicio ejecutivo y no de una gestión preparatoria.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción ha señalado:

“la notificación judicial de facturas contemplada en el artículo 5 letra d) de la ley N° 19.983 del 15 de diciembre de 2004, tiene la naturaleza de una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, es decir, se trata, de un procedimiento breve que no admite discutir temas de fondo, sino simplemente resolver si es posible atribuirle al título que invoca el acreedor el carácter de ejecutivo. En otras palabras, no tiene un carácter adversarial, ya que ello implica desnaturalizar la gestión, transformándola en un juicio especial, haciendo desaparecer la utilidad de la misma. No tiene sentido que el antejuicio sea más extenso y complejo que el propio juicio ejecutivo que se pretende preparar”<sup>2</sup>.

Junto con ello, debe señalarse que la modificación introducida por la Ley n.º 20956 al art. 5.º ha limitado, incluso, la posibilidad de alegar la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, a la etapa de aceptación irrevocable de la factura, lo que ratifica el argumento de que cualquier falsedad de un tipo distinto a la material deba alegarse en el juicio ejecutivo propiamente tal mediante algunas de las excepciones contempladas en el del art. 464 del *Código de Procedimiento Civil* y, en particular, utilizando la contemplada en el n.º 6 de la norma, relativo a la falsedad del título.

---

<sup>2</sup> Aguilera y Fernández Ltda. con F.R. (2010).

### III. GESTIÓN PREPARATORIA Y DERECHO DE DEFENSA DEL EJECUTADO

#### 1. *La defensa en el juicio ejecutivo es amplia y no se limita por lo ya discutido en la gestión preparatoria*

Como ya hemos señalado, no existe ninguna duda en cuanto a que una vez terminada la gestión preparatoria e iniciado el procedimiento ejecutivo de cobro de facturas, el obligado pueda fundar sus excepciones en la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio o en la falsedad del título, y ello, por cuanto en favor del ejecutado y durante la tramitación del procedimiento ejecutivo, existe una oposición ampliada que permite la discusión de cuestiones de fondo, y que le permite oponer todas y cada una de las excepciones establecidas en el amplio catálogo del art. 464 del *Código de Procedimiento Civil*.

La restricción a las posibilidades de impugnación durante la tramitación de la gestión preparatoria en nada obsta una posterior defensa del ejecutado y en nada perjudica o lesiona su derecho de defensa, puesto que el periodo de prueba previsto para el juicio ejecutivo supera con creces las posibilidades de defensa que se han previsto para un procedimiento incidental.

Respecto de esta oposición ampliada la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

“en el procedimiento ejecutivo le corresponde al magistrado efectuar el análisis que le impone el legislador, al que no está vinculado el efecto de cosa juzgada de la decisión anterior realizada en la gestión preparatoria. Así, requerido el ejecutado conforme a las reglas generales puede oponer las excepciones que estime justificadas, las que puede sustentar en iguales aspectos de hecho que aquellos expresados en la impugnación formulada en la gestión preparatoria, lo que le permitiría acompañar mayores elementos que ayuden a orientar la decisión del tribunal”<sup>3</sup>.

De lo anterior se colige que la existencia de un pronunciamiento judicial que ponga fin a la gestión preparatoria, dirimiendo la controversia surgida en relación con ella, no impide al deudor oponer posteriormente similares alegaciones al amparo de una de las excepciones previstas en el art. 464 del *Código de Procedimiento Civil*.

De esta manera, la ley no solo garantiza el derecho de defensa del demandado, sino que, también, asegura esa defensa a través un procedimiento posterior que permite un mayor y mejor conocimiento del fondo de las alegaciones efectuadas por el ejecutado.

La Corte de Apelaciones de Santiago ratifica este criterio, cuando en sentencia de fecha 20 de junio de 2017, señala:

<sup>3</sup> Movilpanel Limitada con Energía Eólica Cjr Wind Chile Limitada (2016).

“a la luz de los requisitos que de manera copulativa contemplaba la ley para este caso, resulta inconcusos que toda objeción que no sea alguna de aquellas descritas en la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 19.983, puede ser denunciada a través de una de las excepciones a la ejecución que contempla la legislación procesal civil, desde que, conviene insistir, el procedimiento para el cobro ejecutivo de una factura contempla una fase preparatoria y otra ejecutiva, siendo la primera un mecanismo de reconocimiento o verificación de condiciones mínimas habilitantes para actuar ejecutivamente, pudiendo luego el ejecutante proceder compulsivamente respecto de lo reconocido, lo que no obsta a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio del juicio ejecutivo, oponer el amplísimo repertorio de las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil”<sup>4</sup>.

Este criterio se ve reforzado en la sentencia dictada en la causa rol n.° 3.706-2008, cuando la misma Corte señala:

“la finalidad de la gestión preparatoria difiere del juicio ejecutivo, ya que las excepciones que aquella estatuye tienen por fin impugnar la copia de la factura para que ésta no tenga la suficiencia necesaria que permita el pago perentorio de la obligación que contiene, en cambio las excepciones del juicio ejecutivo tendrán un objeto distinto, pudiendo oponer el abanico de aquellas a que se refiere el artículo 464 del citado estatuto jurídico”<sup>5</sup>.

Se ha sostenido, además, que la motivación tras la restricción de la posibilidad de argüir una falsedad u otra al momento de la impugnación de la gestión preparatoria al tenor del art. 5 letra d) de la Ley n.° 19983:

“revela que el propio legislador ha limitado las alegaciones durante la gestión previa únicamente a la falsedad material de la factura, estableciendo un término probatorio restringido. En consecuencia, la circunstancia de no haberse acogido tal defensa por falta de antecedentes no impide que la ejecutada pueda oponer la excepción de falsedad durante el juicio ejecutivo, argumentando en este caso no sólo la falsedad material sino también la ideológica, pudiendo ahora con un plazo mayor rendir la prueba que estime pertinente”<sup>6</sup>.

### *2. Las excepciones que se opongan en el juicio ejecutivo requieren ser probadas*

Sin perjuicio de lo ya señalado, a propósito del derecho de defensa del ejecutado, es claro que las excepciones que oponga, y siguiendo la regla establecida en el art. 1698 del CC, requieren ser acreditadas.

<sup>4</sup> Ebro Stafsjövalves Chile Limitada con Alte S.A. (2017).

<sup>5</sup> Factoring El Golf S.A. con Viña Errázuriz S.A (2008).

<sup>6</sup> Pay Cash Servicios Financieros S.A. con Inmobiliaria Capadocia S.A. (2020).

De esta manera, en el juicio sobre el que recae la sentencia que se comenta, las excepciones opuestas por el recurrente no fueron rechazadas por su improcedencia, sino que más bien porque no lograron ser acreditados los hechos en los que se fundaban, lo que no dejaba al ejecutado en una situación de indefensión. Así, la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de septiembre de 2018, establece expresamente que los presupuestos fácticos:

“no pudieron ser acreditados en este juicio y que el pago que la demandada imputa a la deuda encuentra su sustento en un título distinto al que se pretende cobrar en este proceso, se procederá a desatender este reclamo”,

lo que confirma la Corte Suprema al rechazar la casación, cuando señala:

“habiendo razonado el juez a quo, en cuanto a la prueba rendida, para los efectos de acreditar la duplicidad de factura, que la misma no resultaba idónea para dar por ciertas sus alegaciones, máxime si ninguna de aquellas se refería a la factura N° 423”<sup>7</sup>.

Agrega la sentencia en el cons. 7.º:

“de lo expresado, cabe señalar que no se vislumbran como vulnerados, ni el artículo 464 N° 6 del Código Adjetivo ni el artículo 5º letra d) de la Ley 19.983, puesto que, a diferencia de lo expresado por el ejecutado, la sentencia desechó la excepción al considerar que la prueba rendida ó en el proceso, no era idónea para acreditar la falsedad del título”<sup>8</sup>.

### *3. Sobre la inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de la factura*

Esta inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de la factura ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema en numerosos fallos<sup>9</sup>, razonamiento consagrado luego por la Ley n.º 20956, que recoge la interpretación que esta Corte venía haciendo del art. 3.º de la Ley n.º 19983.

<sup>7</sup> Cons. 6.º de la sentencia que se comenta.

<sup>8</sup> Y agrega en el mismo considerando que: “En cuanto a las otras normas, citadas mas no desarrolladas en el libelo, no es posible advertir alguna infracción, puesto que el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la acción o excepción de cosa juzgada, la cual no dice relación con las alegaciones formuladas por la ejecutada y recurrente y, respecto a los artículos 19 y 20 del Código Civil, que se refieren a la interpretación de la Ley, en el recurso no se ha hecho un desarrollo de la forma cómo aquellos habrían sido vulnerados, teniendo presente, en todo caso, que ninguna de estas normas comparten la calidad de decisorias de la litis, que permitan sustentar un recurso de casación en el fondo, como el de autos, razonamientos todos que llevan a desechar, necesariamente, este capítulo del libelo”.

<sup>9</sup> Véanse Banco Consorcio con Compañía Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur (2015) y Logros Factoring SpA con Municipalidad de Valparaíso (2017).

El art. 3.º inc. final de la Ley n.º 19983 dispone:

“Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de mercaderías o de la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra el emisor”.

Una vez perfeccionada la cesión entre el cedente y el cesionario, el titular del dominio o propiedad del crédito contenido en la factura se torna en el cesionario y el acto será oponible al obligado al pago si ha sido puesto en conocimiento de acuerdo con la ley<sup>10</sup>.

Agrega Arturo Prado:

“serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, lo que se denomina ‘purga de las excepciones’, que procederá si la factura ha sido irrevocablemente aceptada y conste el recibo de la entrega de las mercaderías o del servicio prestado”<sup>11</sup>.

*A contrario sensu*, las excepciones personales sí serían oponibles al cesionario si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, por ende, a cuyo respecto no ha caducado el derecho de reclamar de la falta de prestación del servicio o entrega de la mercadería.

En consecuencia, y no obstante la cesión del crédito contenido en la factura, el cesionario asume el riesgo de que en el lapso restante pueda ser reclamada la factura mediante una excepción que ataca el cumplimiento de la relación que subyace al documento mercantil<sup>12</sup>.

Se han discutido por nuestra jurisprudencia un par de supuestos en los que se atribuye a la excepción el carácter de personal, impidiendo su oponibilidad al cesionario ejecutante.

La primera controversia tiene relación con el pago de la factura, en que se ha concluido por la jurisprudencia que la excepción de pago opuesta por el ejecutado es una defensa de carácter personal, que no le empece al ejecutante, ya que es un tercero adquirente y no el emisor del documento.

---

<sup>10</sup> Ese es el criterio que ya ha sido asentado por esta Corte, véanse, entre otras: Factotal S. A. con Piscicultura Las Quemadas Chile S.A. (2016); Tanner Servicios Financieros S.A. con Fisco de Chile (2018) y Incofin S.A. con Dirección General de los Servicios de la Armada (2020).

<sup>11</sup> PRADO (2016), p. 117.

<sup>12</sup> En este sentido véase Eurocapital S.A. con hospital clínico Herminda Martín (2022), donde en su considerando undécimo señala que no afecta la validez de la cesión el que se efectúe antes de vencer el plazo señalado, pues ello solo incide en la circunstancia prevista en el art. 3.º inc. final, esto es, que si la cesión se efectúa antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente.

Nuestra Corte Suprema, en la sentencia de reemplazo dictada con fecha 8 de noviembre de 2017, en los autos rol 16.740-17, sostuvo en el cons. 1.º, que respecto a los efectos que la cesión del crédito produce entre el deudor cedido y el cesionario, cabe destacar que el primero de ellos es que el deudor debe pagar al cesionario, siendo esta la única manera de liberarse de su obligación, ya que la falta de pago oportuno produce, al vencimiento del crédito, el efecto de otorgar mérito ejecutivo al título para su cobro judicial. De esta manera, se ha señalado que la cesión del crédito contenido en una factura impone al deudor el deber de pagar al cesionario<sup>13</sup>, si la factura no se ha pagado antes de la notificación de la cesión<sup>14</sup>.

Agrega nuestro máximo tribunal que la abstracción e independencia de los títulos de crédito y de las facturas, en su caso, no existen en nuestro ordenamiento legal en términos absolutos, puesto que constantemente se ha señalado que la inoponibilidad de las excepciones personales solo tiene lugar con posterioridad a la circulación del título de crédito, de manera tal que es claro que al portador sucesivo nunca han podido oponérsele excepciones basadas en relaciones personales del obligado con el beneficiario original, no pudiendo la inoponibilidad ser alegada por el obligado al pago una vez que tales instrumentos circularon y su actual tenedor está tratando de cobrarlos. La conclusión precedente fluye, además, de lo dispuesto en el art. 3.º, inc. final, de la Ley n.º 19983, norma que solo prohíbe alegar contra los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada las excepciones personales que hubieran podido oponerse contra el cedente de la misma<sup>15</sup>.

El segundo supuesto de interesante discusión se ha dado a propósito del carácter real o personal de la excepción de falta de oportunidad en la ejecución, fundada en que el ejecutante no ha cumplido con los servicios que le imponía el contrato que motiva la factura, incumplimiento que libera al demandado de satisfacer la obligación recíproca de pagar el precio, ya que encuentra sustento fáctico en una circunstancia que habría afectado al negocio original celebrado entre la demandada y la empresa cedente.

Se ha señalado por nuestra jurisprudencia<sup>16</sup> que este supuesto sería una excepción personal que el deudor cedido no podría oponer al cesionario de la factura, ya que:

---

<sup>13</sup> RIOSECO (2005), p. 138.

<sup>14</sup> Porque si el pago se produjo antes de la notificación sí resulta oponible. Véase en este sentido, VERGARA (2013), p. 37 y ss. También en: Factotal S.A. con Piscicultura Las Quemadas Chile S.A. (2016); Tanner Servicios Financieros S.A. con Fisco de Chile (2018) y Incofin S.A. con Dirección General de los Servicios de la Armada (2020).

<sup>15</sup> Cons. 7.º en Logros Factoring SpA con Municipalidad de Antofagasta (2017). Criterio reiterado en sociedad agrícola El Tranque con Faenadora El Milagro S.A. (2014).

<sup>16</sup> Criterio ya establecido en Finameris Servicios Financieros S.A con sociedad comercial USSER Limitada (2014) y reiterado en el cons. 10.º en Logros Factoring SpA con Municipalidad de Antofagasta (2017).

“el entorno que dio origen a la relación entre el cedente y el deudor aparece como ajeno al cesionario de la factura, en la medida que el incumplimiento específico que se reclama en cuanto a la falta de prestación del servicio viene a constituir una situación que involucra única y exclusivamente a aquellos sujetos que participaron en la primitiva relación contractual, y que por lo mismo no empece al cesionario demandante, por lo que a su respecto, no le son oponibles”.

La atribución de este carácter parte de la idea de que la Ley n.º 19983 no definió lo que debe entenderse por excepción personal y, por lo tanto, debe recurrirse a la distinción que el derecho común hace entre excepciones reales y personales. Así, entonces, se ha señalado que las excepciones reales:

“son aquellas inherentes a la cosa u obligación misma, y por revestir tal condición pueden oponerse a cualquier tenedor del título con prescindencia del lugar que éste ocupa dentro del ciclo negocial, es decir, erga omnes. Enervan la pretensión de quien pide la cosa o demanda el cumplimiento de la obligación. Se podrán esgrimir, entonces, en contra de todo tenedor, cualquiera sea el deudor, puesto que no dicen relación con la persona, sino con la cosa misma”<sup>17</sup>,

y que las excepciones personales:

“tienen su basamento, como su nombre lo refiere, en las relaciones personales de las partes del negocio causal y podrán alegarse exitosamente sólo en contra de determinado sujeto acreedor, precisamente derivado de la situación peculiar en que se encuentra éste en relación con el deudor”<sup>18</sup>.

## CONCLUSIONES

- 1) La gestión preparatoria de la vía ejecutiva corresponde a un procedimiento judicial que busca perfeccionar o completar un título ejecutivo, preparando la entrada a un procedimiento de esta naturaleza.
- 2) La Ley n.º 20956, buscando dar celeridad al procedimiento de cobro de las facturas, restringe de manera importante las causales de impugnación durante la gestión preparatoria de notificación judicial de la factura.

<sup>17</sup> Cons. 9.º en Logros Factoring SpA con Municipalidad de Antofagasta (2017).

<sup>18</sup> Pero ha habido también disidencias en la necesidad de distinguir las excepciones. Véase en este sentido el fallo CORTE SUPREMA, sentencia de 7 de noviembre de 2017, rol n.º 4714-2017, dictado con la prevención del ministro Peñailillo, que concuerda con lo resuelto atendido el hecho que la factura se encontraba irrevocablemente aceptada, pero disiente sobre su carácter de personal, y del abogado integrante Rafael Gómez, que también cuestiona el carácter de excepción personal que se quiere atribuir a la falta de prestación del servicio.

- 3) Luego de esta modificación, la única posibilidad de impugnar el título es la alegación de la falsedad material, que implica cualquier tipo de adulteración del documento.
- 4) La falsedad ideológica de la factura y cualquier otra excepción de las contenidas en el art. 464 del *Código de Procedimiento Civil* deben, por tanto, oponerse durante la tramitación del juicio ejecutivo, correspondiendo su prueba al ejecutado en la oportunidad procesal correspondiente.
- 5) Respecto del cesionario de la factura, se ha señalado por la doctrina y jurisprudencia, que las excepciones de tipo personal no le son oponibles por el ejecutado como defensa en juicio. En este sentido, se ha discutido especialmente el carácter de personal de la excepción de pago y de la excepción de falta de oportunidad en la ejecución fundada en la no prestación del servicio.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- PRADO PUGA, Arturo (2016). “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 46. Valparaíso.
- RIOSECO ENRÍQUEZ, Gabriel (2005). “Ley 19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura”. *Actualidad Jurídica*, n.º 12. Santiago.
- VERGARA BEZANILLA, José Pablo (2013). “La Inoponibilidad de las Excepciones en la Cesión de Créditos expresados en Facturas”. *Revista de Derecho*, n.º 30. Santiago.

*Jurisprudencia citada*

- Aguilera y Fernández Ltda. con F.R.A.M. (2010): Corte de Apelaciones de Concepción, 7 de julio de 2010, rol n.º 129-2010. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleApelaciones> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Banco Consorcio con Compañía Nacional de Teléfonos Telefónica del Sur (2015): Corte Suprema, 1 de diciembre de 2015, rol n.º 8496-15. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Ebro Stafsjövalves Chile Limitada con Alte S.A. (2017): Corte Suprema, 20 de junio de 2017, rol n.º 5050-2017. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Eurocapital S.A. con hospital clínico Herminda Martín (2022): Corte Suprema, 4 de enero de 2022, rol n.º 5098-2021. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].

- Factoring El Golf S.A. con Viña Errázuriz S.A (2008): Corte Suprema, 3 de diciembre de 2009, rol n.º 3706-2008. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Factotal S.A. con Piscicultura Las Quemadas Chile S.A. (2016): Corte Suprema, 3 de octubre de 2016, rol n.º 17.701-2016. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Finameris Servicios Financieros S.A con sociedad comercial USSER Limitada (2014): Corte Suprema, 17 de septiembre de 2014, rol n.º 1601-14. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Incofin S.A. con Dirección General de los Servicios de la Armada (2020): Corte Suprema, 3 de marzo de 2020, rol n.º 26.811-2018. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Logros Factoring SpA con Municipalidad de Valparaíso (2017): Corte Suprema, 20 de septiembre de 2017, rol n.º 18.125-17. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Logros Factoring SpA con Municipalidad de Antofagasta (2017): Corte Suprema, 8 de noviembre de 2017, rol n.º 16.740. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Movilpanel Limitada con Energía Eólica Cjr Wind Chile Limitada (2016): Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de diciembre de 2016, rol n.º 9.284-2016. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleApelaciones> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Pay Cash Servicios Financieros S.A. con Inmobiliaria Capadocia S.A. (2020): Corte Suprema, 8 de junio de 2020, rol n.º 17666-2019. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Sociedad agrícola El Tranque con Faenadora El Milagro S.A. (2014): Corte Suprema, 26 de noviembre de 2014, rol n.º 8529-2014. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].
- Tanner Servicios Financieros S.A. con Fisco de Chile (2018): Corte Suprema, 16 de abril de 2018, rol n.º 39.935-2017. Disponible en <https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema> [fecha de consulta: 1 de junio de 2022].

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

- art. artículo  
CC Código Civil  
cons. considerando

https	Hypertext Transfer Protocol Secure
inc.	inciso
Ltda.	limitada
n.º a veces No., Nº	número
p.	página
pp.	páginas
PyMe	pequeña y mediana empresa
<i>RDJ</i>	<i>Revista de Derecho y Jurisprudencia</i>
S.A.	Sociedad anónima
sec	sección
SpA	Sociedad por acciones
ss.	siguientes